------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 5 días del mes de marzo del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular Dr. José Luis Pasutti y asistencia del Sr. Ministro Dr. Fernando Salvador Luis Royer para dictar sentencia en los autos caratulados: **“H., P. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Sumario” (Expte. N ° 22.321-H-2012),** y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 714, de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas N º 3.202 y 3.204, encontrándose ausente, en uso de licencia, el Daniel Luis Caneo correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Royer y Pasutti.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera cuestión el **Dr. Fernando S. L. Royer** dijo:----------

------ **I.-** Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala, por vía del Recurso de Apelación Ordinaria que la demandada dedujo a fs. 681, contra la Sentencia Definitiva N º 15/2011, y fundó a fs. 701/703 vta.----------

///

------ **ANTECEDENTES**: ----------

------ A fs. 37/44 se presentó la Sra. M. R. B., en representación de su hijo menor P. H., con la asistencia letrada del Dr. V. M. C. A., y promovió juicio sumario contra la Provincia del Chubut a efectos de obtener la reparación del daño ocasionado en un incidente ocurrido en las instalaciones de la Escuela Provincial N ° *** “G. M.”, de la ciudad de Comodoro Rivadavia. ----------

------ En el relato de los hechos, expuso que el día 28 de abril del año 2001, el edificio de esa institución educativa fue destruido por una explosión producida por acumulación de gases, funesto suceso que le ocasionó a su hijo P. H. una herida contuso cortante en la mejilla derecha de 10 cm. de longitud, una herida contuso cortante en cara interna de rodilla izquierda y una herida contuso cortante en pliegue de codo derecho.----------

------ A las 48hs. del siniestro y como consecuencia de los persistentes dolores y cefaleas, el menor fue internado en la C. D. V. donde se le realizó una tomografía computada de columna cervical, mediante la cual se constató una sub-luxación altoideo-axoidea que implicó para el joven la utilización de un collar cervical de Filadelfia por el término de 45 días. Paralelamente fue sometido a tratamiento psicológico por estrés pos traumático y a varios procedimientos con cremas especiales en el rostro, con la posibilidad futura de llevar a cabo una reconstrucción plástica. ----------

///

------ Su reclamo fincó en el daño material, compuesto principalmente por la cicatriz en el rostro de Patricio que -dijo- perturbaba su composición anatómica y provocaba un desgaste emocional y una precisa incapacidad que podía conllevar un menor rendimiento en la vida económica, de relación o social. Por ello, el daño resarcible estaba formado por un menoscabo en la capacidad de trabajo, el daño psíquico denunciado y un debilitamiento físico y mental sobreviniente, que ascendía a PESOS: CUARENTA MIL ($ 40.000.-), tasación que tomaba como base una remuneración de PESOS: SEISCIENTOS ($ 600).- mensuales fundada en la escala salarial de la principal actividad que se desarrolla en la ciudad de Comodoro Rivadavia (petrolera).----------

------ También reclamó la reparación del daño moral, por las lesiones estéticas sufridas, por la suma de PESOS: TREINTA MIL ($ 30.000.-) y la cobertura de los gastos terapéuticos futuros por PESOS: VEINTE MIL ($ 20.000.-).----------

------ A fs. 584/604 vta. obra la sentencia de Primera Instancia, registrada bajo el N ° 49/2010 del libro de sentencias definitivas dictada por el Dr. José Leonardh, magistrado a cargo del Juzgado Civil y Comercial N ° 1 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, quien resolvió hacer lugar a la demanda en todas sus partes y condenar a la Provincia del Chubut a pagar a P. A. H. la suma de PESOS: SETENTA Y SEIS MIL ($ 76.000.-), discriminados de la siguiente manera: PESOS: TREINTA MIL ($

30.000) en concepto de daño material, PESOS: CUARENTA MIL ($ 40.000) por el daño moral y psíquico ocasionado y PESOS: SEIS MIL ($ 6.000) para cubrir los gastos terapéuticos, con más los intereses señalados en los considerandos del fallo. En cuanto a las costas, fueron impuestas a la demandada vencida, con más el I.V.A correspondiente.----------

------ La decisión fue apelada a fs. 611 por la Dra. M. L. B., en representación de la citada en garantía “C. D. S. S.A.”. En la expresión de agravios cosida a fs. 640/648 atacó -fundamentalmente- la interpretación hecha por el magistrado sobre el contrato de seguro y el modo en que analizó el plexo probatorio de la causa, por considerar que había prescindido de elementos conducentes.----------

------ El Dr. D. O. H., en representación de la Provincia de Chubut, con el patrocinio letrado de la Dra. C. M. C., a fs. 620 también apeló el pronunciamiento de primera instancia y al fundar su recurso (ver fs. 636/639 vta.) impugnó el rechazo de la excepción de prescripción que planteó, la extensión del daño material reconocido a la víctima y el reconocimiento de los gastos terapéuticos como un rubro autónomo.----------

------ El pronunciamiento del Tribunal de Alzada hizo lugar parcialmente a los agravios de la demandada, pues modificó la sentencia de fs. 584/604 vta. al reducir la condena a la Provincia del Chubut; obligándole a pagar a P. A. H. la suma de PESOS: SETENTA MIL ($ 70.000) en

///

concepto de daño material y moral. Mientras que, en el mismo pronunciamiento, hizo lugar a las defensas opuestas por la aseguradora “L. C. de S. S. A”. Luego confirmó la imposición de costas de primera instancia, aunque modificó el monto de los honorarios regulados, e impuso las costas de la alzada a la demandada vencida.----------

------ En lo atinente a la excepción de prescripción, la Dra. G. B. sostuvo que el memorial de la Provincia no superó en claridad y lógica lo dicho por el Juez de la instancia anterior, ni lo descalificó debidamente. Y agregó que no compartía los argumentos de la demandada apelante, pues consideraba que el establecimiento educacional debía responder por el daño producido a un alumno dentro de la institución, salvo que hubieran demostrado que el perjuicio se produjo sin culpa, lo que no se dio en autos. Juzgó que el accidente ocurrió por negligencia, imprudencia y falta de precaución de la escuela y que el actor había basado la responsabilidad del mentado organismo en el artículo 1117 del C. Civ., que impone una culpa “in vigilando” que la Provincia no había contradicho, por lo que desestimó los argumentos con respecto a la atribución de responsabilidad.---------

------ En cuanto a la indemnización por daño material, consideró que se imponía el resarcimiento ante la existencia de un daño cierto -la cicatriz- y la existencia de la relación de causalidad que no fue debatida. Por ese motivo, no encontró válidos los argumentos para modificar la condena

por daño material de $30.000.- dispuesta en la sentencia de grado.----------

------ Para la Dra. G. B., sólo progresó el planteo referido a la indemnización por gastos terapéuticos que son a su juicio resarcibles si, de acuerdo con la índole de la lesión, resulta previsible la necesidad de realizar o continuar un tratamiento curativo. Pero en la especie -señaló- el accionante reclamó una cirugía que minimizara la cicatriz, planteo que no fue hecho como una necesidad integral de la curación; por este motivo, juzgó que debía hacerse lugar al planteo recursivo de la Provincia del Chubut y suprimir de la condena la cirugía estética impuesta como gastos terapéuticos por el magistrado de grado.----------

------ Sobre los ataques de la citada en garantía, consideró que la compañía no había acreditado la integralidad del contrato suscripto con el Ministerio de Educación de la Provincia, pero sí consiguió llevar a conocimiento de las partes y del sentenciante que no existía un seguro de responsabilidad civil, como para que lo alcance el fallo condenatorio. Por esos motivos, juzgó que debía hacerse lugar a la defensa opuesta a fs. 166/168.----------

------ A su turno, la Dra. Melero se expidió sobre el rechazo del “ad-quem” de la excepción de prescripción que planteó la Provincia del Chubut, y confirmó lo dicho por el magistrado de grado. Juzgó que la interrupción del plazo de prescripción sucedió con el reclamo administrativo previo, y concordó con el Juez José Leonardh en que resultaba aplicable al caso el plazo de prescripción establecido en el

///

artículo 4037 del C. Civ., por la naturaleza que la propia demandante le había asignado a su reclamo, y la jurisprudencia de la Corte que había considerado a esa norma supletoriamente aplicable en el ámbito del derecho administrativo (307:771; 317:1437; 320:2289 entre otros).----------

------ Con respecto al agravio sobre la reparación al actor de la cicatriz facial que le ocasionó el accidente, la Camarista señaló que la lesión estética debe ser claramente diferenciada del daño moral, ya que la primera constituye un daño material derivado de una desfiguración permanente, e incide sobre las futuras posibilidades económicas de la víctima y sobre su vida de relación; mientras que el segundo consiste en el resarcimiento de la lesión, a las afecciones íntimas del damnificado y se encuentra circunscripta al plano espiritual. Añadió que el daño estético constituye un rubro resarcible independientemente del daño moral, es una lesión a un bien jurídico no patrimonial que puede provocar perjuicios patrimoniales. Añadió que para tener por configurada la lesión estética no se requiere que haya producido una limitación funcional y, en el caso, la juventud e importancia de la cicatriz que ha sufrido P. H. ha de influir en su vida de relación.----------

------ Señaló que de las consideraciones dadas por el magistrado de primera instancia sobre la lesión estética, surgía que tuvo en cuenta la incidencia de las dolencias verificadas en la vida de relación de la

víctima, circunstancias que ameritaban que fuera indemnizado como rubro autónomo al daño moral; motivos por los cuales juzgó acertado el razonamiento expuesto por el sentenciante y rechazó los agravios del apelante en ese sentido.----------

------ Luego se expidió sobre el ataque del recurrente al reconocimiento de los gastos terapéuticos futuros reclamados por la actora. Juzgó que le asistía razón a la Provincia del Chubut por cuanto esa clase de indemnización no podía calificarse como un rubro autónomo, sino que debió estar incluido en el daño emergente. Y en referencia con dicha situación, agregó, existe conformidad jurisprudencial y doctrinaria que para que sea procedente el pago de la indemnización por daño emergente futuro es preciso que el actor acredite, no sólo la existencia del daño, sino también su cuantía. Ante la falta de prueba respecto de la cuantía de la pretensión, por insuficiencia imputable a la prueba, el reclamo fue rechazado.----------

------ A criterio de la magistrada, en el caso, ningún impedimento tenía el actor para acercar al perito los elementos necesarios a los efectos de demostrar los montos que insumirían tales reclamos. Sin embargo, actuó con desidia pues omitió aportar la prueba del quantum a pesar de contar con los medios necesarios, razón por la cual acogió el agravio expuesto por la Provincia a fs. 638 vta./639 vta. y consideró que, debería descontarse en la etapa de ejecución de sentencia el monto de condena e intereses fijados por el “a-quo” por el rubro gastos terapéuticos futuros.----------

///

------ Sobre los argumentos recursivos de la citada en garantía, concordó con su colega de Sala en hacer lugar a la “excepción de no seguro” alegado por la “C. de S. S.A.” y, consecuentemente, revocar el pto. 3° del fallo impugnado.----------

------ En tercer lugar emitió su opinión la Dra. Reynoso de Roberts, únicamente sobre el punto en el que las restantes magistradas habían disentido, pues mientras la Dra. G. B. condenó a la Provincia al pago de $ 70.000 porque excluyó de la indemnización el monto por gastos terapéuticos, la Dra. Melero mandó descontar en la etapa de ejecución de sentencia la condena e intereses con relación a los mismos gastos.---------
---

----- Sobre el tema siguió la postura de la Dra. G. B., al considerar que esa decisión era la que más se avenía a lo que dispone el artículo 167 del C.P.C.C.Ch , e inciso. 5 “a” y “e” del artículo 34 en virtud del principio de economía procesal, y así lo resolvió.----------

------ **EL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN.**----------

------ A fs. 681 la demandada interpuso un Recurso Ordinario de Apelación, que fue concedido a fs. 682 y cuya expresión de agravios obra a fs. 701/703 vta.----------

------ En esta última presentación puede leerse que, luego de formular una reseña de los hechos, la Provincia demandada expuso que el agravio que

le ocasionó el fallo en crisis consistió en el erróneo reconocimiento del daño estético como un daño patrimonial y su errónea cuantificación, ya que la Excma. Cámara de Apelaciones se apartó –a su criterio– sin ningún fundamento válido de las probanzas arrimadas a la causa, lo cual torna arbitrario el decisorio atacado.-------

------ Para el apelante, la Alzada, con dos votos fundados, el tercero por adhesión a los primeros, rechazó su oportuno planteo recursivo y confirmó la decisión impugnada sosteniendo que el daño estético ocasionado al actor constituyó un rubro autónomo e independiente del daño moral, por lo que debía considerarse daño material la desfiguración permanente que incidió sobre futuras posibilidades económicas de la víctima y sobre su vida de relación.----------

------ Entendió que si la Cámara consideraba que estaba en presencia de un daño material resarcible debió brindar los fundamentos de su decisión, explicando cuál fue la incidencia sobre las futuras posibilidades económicas del actor y sobre su vida de relación o sobre qué prueba rendida apoyaron la existencia de daño emergente o lucro cesante.---------
---

------ La Provincia indicó que nada de ello sucedió en la causa, por el contrario, la Cámara se limitó a descartar sin más los argumentos vertidos por esa parte en el memorial de agravio y se apartó arbitrariamente de la pericia médica producida, que concluyó que el actor carece de cualquier tipo de impedimento a los fines de su proyecto de vida laboral, familiar y social. Es decir, para el apelante, la pericia

///

médica fue categórica en este sentido, pero las votantes se apartaron sin brindar ninguna justificación; por ello, calificó la conducta en un yerro sobre la apreciación de los hechos y la prueba que configuró una arbitrariedad flagrante del fallo en crisis.----------

------ La apelante no desconoce que el daño estético puede traducirse en un daño material o moral, pero añade que si la Cámara de Apelaciones lo catalogó como daño material, para su procedencia, necesariamente debió explicar dónde radicaba el daño emergente o el lucro cesante y en qué pruebas fundaba su decisorio.----------

------ Indicó que si no se demostró la existencia de ningún perjuicio sobre las futuras posibilidades económicas del actor y sobre su vida en relación, mal podía ser acogido el daño material. Y, señaló que, aun cuando se considerara ajustado a derecho que el daño estético pudiera traducirse en un perjuicio material, surgía de la pericia médica practicada que el daño emergente se constituiría únicamente en la realización de la cirugía estética reparadora. Por ello, advirtió una desproporción o irrazonabilidad en el monto de condena por daño material que, para el supuesto de que no se rechace íntegramente el rubro “daño estético”- debía ser sustancialmente reducido.----------

------ Por lo expuesto, solicitó se revoque la sentencia atacada ya que se apartó notoriamente de las probanzas arrimadas al expediente y se hizo lugar al rubro daño estético como perjuicio patrimonial autónomo sin que

se hubiere acreditado siquiera mínimamente la existencia de daño emergente o lucro cesante.----------

------ A fs. 712 y vta. emitió su dictamen el Sr. Procurador General Adjunto, Dr. Emilio Porras Hernández. Sostuvo que el daño a la persona se había producido y sus consecuencias debían ser compensadas. Opinó que las juzgadoras no se habían apartado de las pruebas de la causa al momento de cuantificar esa reparación, por lo que no correspondía atender el recurso intentado por la Provincia del Chubut.----------

------ **ANÁLISIS.**----------

------ I.- Al realizar la lectura de los agravios advierto, *prima facie*, que se encontrarían reunidos los recaudos pertinentes para el tratamiento por este Cuerpo del Recurso Ordinario de Apelación, establecidos por el artículo 32, inciso 6° de la Ley V N ° 3, recordando que pesa mayor estrictez en su análisis toda vez que la naturaleza y finalidad específica del remedio intentado, tiene por objeto proteger los intereses del fisco y conceder mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones que comprometen el patrimonio de la Nación o la Provincia (Conf. TAWIL, Guido Santiago “Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia”, Ed. Desalma, 1990, pág. 53).----------

------ Y aunque la apelación bajo estudio ha sido articulada contra una sentencia definitiva emanada de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, donde una de las partes involucradas es la

///

Provincia del Chubut, ello no significa admitir sin más la procedencia formal del recurso. Es necesario apreciar si la fundamentación del remedio impetrado, resulta apta para obtener de este Superior Tribunal, el estudio de los fundamentos contenidos en la sentencia recurrida, en función de los cuestionamientos hechos por el recurrente.----------

------ II.- Y al estudiar la expresión de aquellos -los agravios- glosada a fs. 701/703 vta. juzgo que carece de argumentos suficientes para derribar la solidez del pronunciamiento atacado, en tanto no logra cumplir con la locución “crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas”, exigida por el Art. 268 del código de rito o Ley XIII N ° 5.----------

------ El remedio de la Provincia demandada se exhibe como una mera discrepancia o disenso con la decisión de la Alzada, absolutamente desprovisto de potencial recursivo, con largas citas jurisprudenciales y doctrinarias que se detienen en lo ritual, pero que no resultan una verdadera demanda de impugnación dirigida al Superior Tribual de Justicia.----------

------ La embestida contra la calificación jurídica de los daños indemnizados y los montos fijados, careció de fundamentos; el recurrente omitió desarrollar los motivos que tenía para considerar injustos o arbitrarios los rubros reparados, incumplió con una carga esencial para obtener la modificación de un pronunciamiento judicial mediante

cualquier clase de impugnación, máxime cuando sobre este Cuerpo no pesa la obligación de investigar cuáles son los errores cometidos en la instancia anterior. Por el contrario éstos -si los hubiere- deben ser concretamente demostrados.----------

------ El resolutorio de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia no fue criticado con un razonamiento propio y base jurídica. La Provincia omitió atacar las ideas rectoras del fallo, fracasó en su pretensión de ilustrar a esta Corte sobre los yerros cometidos por la Alzada y confundió la crítica con disquisiciones personales que desarrolló en pocos párrafos, estériles a los efectos de auspiciar el debate de fondo. Por eso, cabe recordarle al recurrente que discutir el criterio judicial sin fundamentar la oposición, o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no significa expresar agravios.----------

------ No son pocos los pronunciamientos de esta Sala en supuestos análogos. Recientemente, en la sentencia definitiva N ° 2/S.R.O.E./2011 dije que “… El gravamen que legitima la apertura de esta instancia supone la existencia de un perjuicio, empero, éste, para llegar al ámbito conceptual del agravio, debe provenir de errores de la sentencia. De ahí que el recurso deba encaminarse, inexorablemente, a la demostración de esos errores a través de una diatriba concreta, precisa, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo objetado, y en esa estrategia, no caben expresiones de mera disconformidad con lo resuelto, réplicas con el parecer de los Sres. Camaristas, sin asidero”.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ En otras tantas sentencias (Conf.: S.D. N º 05/S.R.O.E./08) al referirme a la expresión de agravios, aludí a las sugerencias de Gernaert Willmar, las que he aceptado por compartirlas en un todo, cuando de supuestos análogos a éste se trata. Nuevamente, las transcribo: “El elemento con contenido intelectual que completa el acto impugnativo debe contener el razonamiento sobre la censura en su referencia al agravio producido y al o los vicios experimentados como consecuencia de la resolución impugnada, se trata de exhibir fundamentalmente una interpretación del gravamen provocador de la instancia impugnativa, por la cual se pretende destruir las premisas o conclusiones de la resolución atacada, o convencer sobre su pretendida ilegalidad en pro de la anulación” (Conf.: De Santo, “Tratado de los Recursos”, Editorial Universitaria, T º I, pág. 331, Año 1.987).----------

------ En el escrito de fs. 701/703 vta., a través de algunos pocos párrafos, la demandada sólo puso en evidencia alegaciones de pareceres distintos, cargados de citas jurisprudenciales cuyo aporte a los argumentos impugnatorios fue tan confuso como el perjuicio que alegó, y absolutamente ineficaces si lo que pretendía era cuestionar con suficiente técnica la sentencia impugnada.----------

------ En mi opinión, el recurso ni vislumbra una duda que pudiese justificar amplitud o benignidad en la ponderación de los recaudos formales, para atemperar la decisión en arras de la garantía constitucional

de la defensa en juicio. Es francamente inoperante a ese fin por carecer de un piso mínimo de sustento jurídico.----------

------ III.- Por los fundamentos que anteceden, reitero que la expresión de agravios de la parte demandada no se ajusta estrictamente a los recaudos reseñados "supra", ya que las razones expresadas en el mismo no se advierten suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para llegar a la decisión impugnada (Conf. C. S. J. N , Fallos: 304:1.444; 308:818; 317:1.365 y 325:3.422).----------

------ Sin acreditación certera de los errores del fallo, los agravios quedan huérfanos de sustento fáctico y jurídico y por ende, impiden a este Tribunal modificar lo resuelto en la instancia anterior. Por lo que propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso de la demandada. **Así lo voto**.----------

------ A igual cuestión el **Dr. José Luis Pasutti** dijo: ----------

------ 1.- Como señala el Ministro que me precede en el voto, la intervención de esta Sala del Superior Tribunal en los presentes autos es requerida a los fines de examinar el reconocimiento y la cuantificación del daño estético como un daño patrimonial en el fallo emanado de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. La accionada reputa a la decisión cuestionada como errada y sin fundamento ajustado a las constancias de la causa.----------

///

------ 2.- El carril recursivo impone llevar adelante el estudio de la expresión de agravios a fin de determinar si ésta reúne las exigencias necesarias para mantener la apelación deducida y habilitar la revisión de la materia por este Tribunal. Sólo si se tienen por satisfechos estos recaudos de admisibilidad, el alzamiento pertinente podrá ser tratado.--

------ En principio, entonces, tal como lo hice en la SD 26/SROE/11, debo señalar que, conforme lo refiere Osvaldo A. Gozaíni “Se llama recurso de apelación al acto procesal de impugnación por el cual la parte que se considera afectada por una decisión judicial, plantea ante un órgano jerárquicamente superior y competente la revisión de ese fallo, solicitando que lo revoque o modifique, total o parcialmente” (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, La Ley, Tomo II, pág. 23). Importa un nuevo examen de la cuestión, y no un nuevo juicio, pues el tribunal de apelación sólo puede fallar sobre lo que es materia del recurso (Hugo Alsina, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ed. Ediar, Tomo IV, pág. 207/208).----------

------ El embate contra la sentencia cuestionada se concreta, cuando el recurso ha sido concedido libremente, a través de la pieza procesal conocida como “expresión de agravios”, por denominación expresa del código ritual. Al respecto, indiqué en la S.D. N ° 10/SCA/10 y lo reiteré en la SD 26/SROE/11, siguiendo a Eduardo Sirkin, que “la expresión de agravios es la fundamentación que se realiza, por medio de un escrito que

debe atacar la sentencia definitiva dictada en un proceso ordinario intentando obtener de los magistrados de la Cámara el decreto de nulidad, o su revocación total o parcial en base a los fundamentos que allí sean vertidos y, por ende, posterior a la sentencia aludida. Debe constituir -indica el autor- una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, a fin de demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Es decir, habremos de “conmover los fundamentos del a-quo”, “destrozar jurídicamente la sentencia”; “atacar las partes de la decisión recurrida que el apelante considere equivocadas...”. Justifica su comentario con un fallo de la Cámara Nacional Civil “...para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas, razonamientos totalizadores, remisiones, ni, por supuesto, planteamiento de cuestiones ajenas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. Por cierto, ello no significa ingresar en un ámbito de pétrea conceptualización, o de rigidez insalvable. En el fecundo cauce de la razonabilidad y sin caer en un desvanecedor ritualismo de exigencias, deben indicarse los equívocos que se estimen configurados según el análisis -que debe hacerse- de la sentencia apelada (Sala H, Sent. 28.06.01 in re “B....” en elDial - AAA4F)” (“El alegato y la expresión de agravios en los procesos ordinarios - Finalidades y diferencias” publicado el 06/08/2009 en elDial DC1165).----------

------ También indiqué que requiere el Art. 268 del C. P. C. C que la expresión de agravios contenga la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se

///

dirige a lo preciso, indicado, específico (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (CN Civ., Sala H, 1991/08/28, “Latorre de Maggio de Maggi, Marta c. Perrino, Antonio B.”, La Ley 1992-C, 443 -DJ, 1992-2-325, citados por O. A. Gozaíni, Ob. cit., pág. 73).----------

------ 3.- Un breve repaso por la jurisprudencia permite verificar que la ausencia de la suficiencia técnica requerida en el escrito de expresión de agravios conlleva necesariamente a la declaración de deserción de la vía postulada. Así, se ha sostenido, “Cabe declarar desierto el recurso ordinario de apelación interpuesto por el actor… pues el memorial de agravios ante la Corte presenta defectos de fundamentación pues no contiene -como es imprescindible- una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo, lo que se traduce en ausencia de tratamiento de algunos de los argumentos expuestos en el fallo, sin que la mera reedición de objeciones formuladas en instancias anteriores resulte suficiente para suplir las omisiones aludidas (“Mezzadra, Jorge Oscar c/EN M ° Justicia y DDHH s/daños y perjuicios”, 08/11/2011).----------

------ Y que “Corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación si los agravios expuestos en el memorial no constituyen una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia apelada, pues se limitan a reeditar los argumentos vertidos en las instancias

anteriores y a formular asertos dogmáticos que no rebaten los aspectos específicos tenidos en cuenta por la cámara para decidir la cuestión planteada (“Astarsa S.A. y otros c/Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos s/ juicios de conocimiento”, 05/09/2006, T. 329, P. 3537).----------

------ En el mismo sentido se sostuvo que “Corresponde declarar la deserción del recurso ordinario de apelación si los temas planteados constituyen una reiteración de los ya expresados en las instancias anteriores, pero no aportan ningún elemento de convicción que justifique una solución distinta a la adoptada por la alzada ni se hacen cargo -mediante una crítica concreta y razonada- de los fundamentos fácticos y jurídicos expresados en el pronunciamiento apelado (B. 205. XXXIX. ROR; “Brizuela, Jorge Medardo c/ ANSeS s/ prestaciones varias”, 11/07/2006, T. 329, P. 2825).----------

------ 4.- Llegados a este punto es de remarcar que la queja que expone el recurrente no traspasa los límites de la mera disconformidad o discrepancia con el fallo atacado, pues no se encuentran debidamente explicitados los yerros que pretende endilgarle a la sentencia. Advierto que el apelante se limita a desarrollar críticas genéricas, pero no individualiza concretamente, cuáles son los elementos de convicción o antecedentes obrantes en autos que permitirían descalificar tanto el reconocimiento del daño estético como patrimonial, ni la cuantificación del mismo, efectuada por las Sras. Camaristas.----------

///

------ Así, al iniciar su primer agravio, transcribe párrafos doctrinarios y jurisprudenciales de este Tribunal, que hablan de la arbitrariedad pero que en modo alguno ataca los fundamentos del fallo. Lo dicho por la Dra. G. B. en punto a que si bien las aptitudes humanas no tenían un valor en sí mismo, la plenitud biológica se veía notoriamente perturbada por la cicatriz en el rostro, lo que se traducía en daño patrimonial resarcible, no mereció el ataque adecuado para rebatirlo.---

------ Como se puede apreciar de la lectura del recurso, la queja se circunscribe a calificar de infundada esta decisión pero nada aporta que permita decidir lo contrario. La mera discrepancia con lo resuelto, no alcanza para conmover lo decido sobre este tópico. A mayor abundamiento, el quejoso admite que la lesión estética puede ser considerada como un rubro patrimonial, pero que debió ser fundado por la Alzada. Es decir, reconoce que es indemnizable pero no explica por qué en este caso no lo es, ni mucho menos combate eficazmente los fundamentos volcados en el pronunciamiento opugnado.----------

------- Lo mismo ocurre cuando cuestiona el monto atribuido a este rubro, al que califica de irrazonable, pero que en modo alguno explica por qué lo es. Su concepción unilateral de resumir el importe de condena a una “cirugía reparadora” resulta poco seria, además de insuficiente para dejar sin efecto lo dicho en la instancia anterior, donde se confirmó la suma de pesos treinta mil ($ 30.000) que, por tal concepto, estableciera el juez de grado. Ello así, por no mediar elementos diferentes ni mucho menos

relevantes que permitieran su modificación al momento de resolver los agravios por ante la Cámara de Apelaciones.----------

------ De esta manera, la responsabilidad procesal que pesaba sobre el recurrente al exponer los agravios traídos efectuando una crítica razonada de los pilares sobres los cuales el fallo se consolidó, cuyo cotejo llevo adelante en este acto, me lleva a afirmar que tal carga ha sido incumplida. Por ello, coincido con el Dr. Royer y concuerdo en declarar desierto el presente Recurso de Apelación Ordinaria. **Así lo voto**.----------

------ A la segunda cuestión el **Dr. Royer** dijo: ----------

------ Atento como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo declarar desierto el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la demandada Provincia del Chubut, contra la Sentencia Definitiva de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia Sala “B”, N ° 15/2011 del Libro de sentencias definitivas “C y C”.----------

------ En mérito a lo resuelto, las costas se cargarán a la demanda vencida (Art. 69 del C. P. C. C), mientras no se regularán honorarios de los profesionales intervinientes por imperio de lo dispuesto en el Art. 2 de la ley XIII N ° 4. **Así voto.**----------

------ A igual cuestión el **Dr. Pasutti** dijo----------

///

------ Tal como he votado a la primera cuestión, concuerdo con la solución propuesta por el Sr. Ministro preopinante en esta segunda cuestión. **Así lo voto**.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la demandada, Provincia del Chubut, contra la S.D. N ° 15/2011 dictada por la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

------ **2°) IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (arts. 69 del C. P. C. C).----------

------ **3°) NO REGULAR** honorarios por la actuación de los profesionales intervinientes por imperio de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley XIII N ° 4.----------

------ **4°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------
Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER- Dr. José Luis PASUTTI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **05** DE **MARZO** DEL AÑO **2.012**

///

REGISTRADA BAJO EL N ° **01** S.R.O.E. CONSTE

///